

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se concede á doña Maria Marquez, viuda de don Rafael Ruiz, escribiente primero que fué del Gobierno civil de Ciudad-Real la pensión de 3000 reales anuales transmisibles á su hijo don José Maria Ruiz, con sujecion á las prescripciones establecidas ó que se establecieren del Monte-pío civil.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladada á este de la Gobernacion en 7 del actual la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1126, de 21 de mayo de 1863, é instancias documentadas que acompaña, promovidas á su Autoridad por los matriculados de Valencia Miguel Chofre y Raens, Tomás Pascual y Danza y José Tapa y Llorens, en solitud de que les sirva para su primera campaña de turno la redencion del servicio de las armas que verificaron por haberlos tocado la suerte de soldados en la quinta de 1860 al primero, y en la de

1861 á los otros dos restantes. Enterada S. M., e impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados de que se trata estan sujetos por la ley vigente de reemplazos al servicio de la Armada desde el primer llamamiento que se hizo en su distrito marítimo despues de haber sido declarados quintos, porque se matricularon antes de los 19 años de edad, y por lo tanto no podria comprenderles la Real orden de 8 de junio de 1859, que solo concedió el derecho de redimirse como soldados á los matriculados despues de los citados 19 años de edad, de conformidad implicita con lo preceptuado en la ley, cuyo artículo 74 infringieron los recurrentes librándose entonces indebidamente de su obligatoria campaña de turno, privan o con ello á la Armada de sus servicios y perjudicando á los matriculados que han cubierto sus bajas en el cupo marítimo, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que los citados individuos que han promovido la solicitud en cuestion queden sujetos á los llamamientos de marineria, y concurran al servicio en esta clase cuando por su riguroso turno les tocare: que conviniendo preaver los incidentes de igual naturaleza que puedan ocurrir, se comunique al Ministerio de la Gobernacion esta aclaracion, á fin de que los Consejos provinciales no admitan la redencion á los individuos que habiéndoles tocado la suerte de soldados consten matriculados en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años de edad, sino que los pongan á disposicion de la respectiva Autoridad de Marina á los efectos del artículo 74 de la ley vigente de reemplazos; remitiéndole copia de la Real orden de 8 de junio de 1859 que limita la redencion del servicio militar á los matriculados que hayan verificado su inscripcion como tales, despues de haber cumplido los referidos 19 años por haberles tocado la suerte de soldados; y por último, que se circule esta soberana disposicion en la Armada para la debida publicidad.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañándole copia de la que se cita para su conocimiento, el del Consejo de esta provincia, y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de junio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de Marina.—Direccion de Matriculas.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia

promovida por Antonio Brea y Muñoz, de la matricula de Sanlúcar de Barrameda y grumete del depósito del arsenal de la Carraca que V. E. remitió á este Ministerio con carta número 605 de 8 de junio del año anterior, en la que solicita se le exima del servicio de mar, fundándose en que, siendo matriculado y habiendo salido quinto en el año de 1859 redimió el de las armas por sustitucion personal: enterada S. M. de cuanto consta en el expediente y otros que deben su instruccion á solicitudes de igual naturaleza, ha tenido á bien determinar que á los matriculados despues de la edad de 19 años que por haberles tocado en las quintas la suerte de soldados hayan estinguido ó redimido por sustitucion ó pecuniariamente el servicio de las armas, se les exima del de mar y continúen figurando en la matricula; teniendo esta soberana disposicion el carácter de provisional entre tanto que se redacte la nueva Ordenanza del ramo.

De Real orden lo espreso á V. E. para su conocimiento y circulacion en la comprension de su mando y como resultado de su precitada carta.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de junio de 1859.—José Mac-crohon.—Sr. Capitan general del departamento de Cádiz.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Senora: La organizacion de la infanteria requiere hace tiempo una reforma, aconsejada á la vez por una razon de equidad y por la conveniencia del servicio.

La supresion meditada de la clase de segundos Comandantes en las demas armas constituye hoy á la infanteria en una situacion escepcional; obliga á sus individuos á recorrer en su carrera un escalon mas en la escala gerárquica, é impide que la igualdad de derechos y merecimientos origine la igualdad de resultados y de recompensas.

El conocimiento de esta condicion y el deseo de remediarla viene siendo objeto del estudio constante de los Ministros de la Guerra, y de todos los que se ocupan de cuestiones militares. Por eso se vió ya en la discusion del proyecto de ley de ascensos, en ambos Cuerpos colegisladores, el pensamiento de procurar este fin, atenuando, mientras se consigue, las consecuencias de aquella situacion por la mejora de los derechos pasivos á los segundos Comandantes, y concediendo últimamente en el presupuesto los recursos indispensables para verificar la reforma necesaria.

Pero al llevar á cabo esa reparacion de justicia evidente, debe conciliarse con las necesidades importantes del servicio y la disciplina, á fin de satisfacer en el primero la condicion administrativa que origina la existencia de aquella clase, e impedir conflictos posibles para la segunda, por la reunion en los batallones de individuos que con el mismo empleo desempeñen funciones diversas en índole y autoridad, basando solo esta última en la mayor antigüedad respectiva.

El perjuicio para la carrera en la infanteria por la conservacion del empleo referido aumentó por la creacion de los 80 batallones que constituyen hoy la reserva, toda vez que acrecentándose entonces la suma de las dos clases de Comandantes sin alterar el número de los empleos superiores, resultaba mayor la probabilidad de mas larga permanencia en aquellas. Esta permanencia, cuando llega á ser excesiva, perjudica al servicio, interesado en que el tránsito por los distintos empleos se verifique de tal manera y en tales plazos, que por la experiencia y el conocimiento práctico de los detalles conduzca á los superiores con la preparacion necesaria en la edad conveniente para su buen desempeño, y sostenga los motivos de estímulo y entusiasmo que se originan de la probabilidad razonable de adelantos.

La creacion de las segundas comandancias en 1850 para sustituir á los Capitanes primeros Ayudantes, establecidos desde 1815, envolvia el pensamiento de constituir en cada batallon su detall y su contabilidad, centralizados antes, en la sargentia mayor primero y en la tenencia coronela despues, para evitar los inconvenientes revelados por la experiencia en la separacion frecuente de los batallones.

El desarrollo de esa idea debia conducir á establecer la independencia de los ramos espresados entre los de cada regimiento, y para este fin se prepararon en aquella época trabajos importantes; pero la guerra civil, encendida poco despues, obligó á paralizarlos, y trajo mas adelante por su larga duracion el olvido completo.

De aqui resultó que, al lado de la aplicacion imperfecta de aquel pensamiento, se hayan conservado las condiciones y la práctica que debian reformarse; esto es, que con las segundas comandancias, que formulan todo lo relativo al detall y contabilidad de los batallones, haya seguido la tenencia coronela, que en la mayor parte de los casos produce solo una duplicacion de trabajo inútil; que en la situacion de paz es embarazosa y tardia en sus resultados, y en la de guerra se anula casi por completo.

por efecto de sus condiciones, como lo ha demostrado repetidamente la experiencia.

Compréndese desde luego que uno de esos centros de detall y contabilidad está demás y debe suprimirse, aun cuando fuera solo para simplificar la administración, entorpecida por una rueda innecesaria. La elección del que ha de conservarse no parece dudosa si se atienden las condiciones de nuestro país, que obligan á la desmembración constante de la fuerza, y que aconsejan constituir los batallones de cada regimiento en condiciones tales, que al mismo tiempo que formen parte de esa unidad orgánica, indispensable como base de concentración en los casos y para los fines referidos, como escue a de mando, y como enlace y transición entre el empleo de oficial particular y el de general, sean, por sí en lo posible, y hasta donde razonablemente convenga, unidades independientes, en el concepto administrativo, lo mismo que en el táctico, para que puedan aislarse y proceder solas cuando se necesite sin tropezar con las dificultades que ahora se tocan.

La infantería cuenta hoy, sin el regimiento Fijo de Ceuta que tiene un objeto y una organización especial, 40 regimientos de línea con dos batallones á seis compañías cada uno, y 20 batallones de cazadores y 80 de reserva con ocho compañías. Esos 180 cuadros de batallón pueden contener toda la fuerza que correspondiera al arma en las condiciones generales de paz y de guerra, por lo que sería inútil aumentarlos para el último caso, y tal vez perjudicial el hacerlo para el primero, obligando á crear unidades de fuerza demasiado escasas.

Los 80 batallones de la reserva, iguales en número á los de la infantería de línea, pueden destinarse, cuando la última se emplee en el servicio de campaña, á constituir con cada uno de los primeros un centro de depósito, instrucción y reemplazo para cada uno de los segundos. Si las circunstancias obligaran á emplear también activamente la reserva, cada dos batallones de ella podrán considerarse como complemento de brigada, ó sea su segunda mitad; dejando entonces dos de sus ocho compañías con la gente menos apta para que se organicen 40 batallones de guarnición y depósito con cuatro compañías cada uno; esto es, un batallón para cada brigada de los de línea y la reserva.

Los 20 batallones de cazadores presentan un total de 160 compañías, una por cada batallón de línea y de reserva. Atendida la preponderancia que el orden abierto tiene ya, y que ha de aumentarse en lo sucesivo por el perfeccionamiento de las armas de fuego, las condiciones topográficas de nuestro territorio, las peculiares de nuestros soldados, la índole de nuestras guerras y nuestras tradiciones históricas de todas las épocas, esa relación no es excesiva y debe conservarse, por que además, y según lo aconsejan las circunstancias, permite segregarse también en casos dados dos compañías de cada batallón para formar con ellas 10 batallones de depósito á cuatro compañías, aprovechables como reserva de los otros en las guarniciones y en la creación de soldados de su instituto.

Por la supresión de la tenencia coronela central cabe ya, sin inconveniente alguno para la disciplina y el servicio, la de la clase de segundos comandantes, igualando á la infantería en el número y la categoría de las de sus gefes con las demás armas, los coroneles para el mando de los regimientos y otros cargos análogos, los tenientes coroneles para el de los batallones, por el restablecimiento de una práctica antigua en España, consignada en la Ordenanza admitida por el decreto orgánico de 1821, y conservada todavía en los cazadores y en los ejercicios de Ultramar, y los comandantes para

desempeñar como segundos jefes de batallón el detall y contabilidad, y la fiscalía, mientras por razones del momento se conserve este cargo transitorio.

La supresión de las tenencias coronelas centrales, con todas sus ventajas, originaria sin embargo un inconveniente grave si no se presentara al mismo tiempo el medio de evitarlo, porque aquella supresión no remediada disminuiría el número de gefes, y por lo tanto la probabilidad de ascenso en los que no lo son, aun cuando esto se compensase con la superioridad en las condiciones al obtenerlo. Pero así para bien del servicio, como para establecer una relación proporcionada entre las clases de gefes que se conservan y salvar el inconveniente referido, conviene un aumento en el número de coroneles que tienen hoy el arma, que equivaiga al de las tenencias coronelas que se suprimen.

Los batallones de la reserva, por las condiciones que presentan en la situación de provincia, y por la importancia de sostener con todo vigor en sus cuadros el espíritu militar, que podría enervarse por la situación pasiva en que se encuentra en aquel caso, requieren un delegado inmediato y constante del director, que, además de inspeccionarlos en épocas determinadas, los verifique siempre que sea necesario; que presida con toda la autoridad que le proporcionen su grado y su cargo, las operaciones anuales de la quinta en lo que concierne al ramo militar; que llegado el caso de ponerse estos cuerpos sobre las armas, dirija y active su organización. Para este fin conviene la creación de 40 subinspecciones de milicias, compuestas de dos batallones cada una, bajo el mando de un coronel.

Aunque la suma de gefes que resultará por la nueva organización es exactamente igual á la que tiene hoy la infantería, se originan sin embargo ventajas con la reforma actual para los capitanes, subalternos y clases de tropa; para los primeros, porque su ascenso inmediato les llevará á condiciones muy superiores á las que hoy se les proporcionan en el momento en que lo obtengan y para su porvenir en la carrera; y para todos, porque acumulado el reemplazo en la sola clase de comandantes cuando ahora existe en todas las de gefes, el número de vacantes de estas últimas que correspondan para el movimiento de las escalas será mucho mayor, puesto que cesa la progresión de su pérdida en su descenso á los empleos inferiores á aquel en que se produzcan.

La supresión de las compañías de preferencia viene aconsejarse por la opinión militar, autorizada en época reciente por el dictamen respetable de la junta consultiva de guerra. Las de granaderos no tienen ya aplicación á su objeto primitivo; viven por la tradición y la costumbre, y ofrecen dificultades constantes para su reemplazo, sobre todo desde que por razones de justicia y conveniencia se aceptó la rebaja en la talla para las quintas. Las de cazadores, aunque no en el caso que aquellas, han perdido mucho en su importancia por la creación de cuerpos de su instituto con armas y enseñanza especiales; unas y otras influyen perjudicialmente por la debilidad material y moral que originan en la parte mayor del batallón, y carecen además de toda razón de ser desde el momento en que, adoptada la nueva táctica, dejan de tener un puesto fijo en formación. Al suprimirlas se atiende, sin embargo, á la utilidad de poseer dentro del mismo y distribuida en todas sus compañías una fuerza de condiciones notoriamente ventajosas, que vigore de una manera igual todo el frente de batalla, y cuyo reemplazo se base en razones justificadas y conocidas que le constituyan al mismo tiempo en recompensa y motivo de estímulo.

Por todo lo espuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del

Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de junio de 1864.—Senora: A los Reales pies de V. M.—José María Marchesi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército se divide en permanente y de reserva. Continuarán firmes en la permanente los actuales 40 regimientos de línea y 20 batallones de cazadores, y el regimiento Fijo Ceuta. Formarán la reserva los 80 batallones provinciales creados por la ley de 31 de julio de 1855. Tanto la infantería permanente como la de reserva conservarán el número de batallones, compañías personal de plana mayor y tropa que actualmente tienen en cuanto no se oponga á las alteraciones que por el presente decreto se establecen.

Art. 2.º Las gerarquías de gefes y oficiales en el arma de infantería serán Coronel, Teniente Coronel, primer Gefe de batallón, Comandante segundo Gefe de batallón, Capitán, Teniente y Subteniente. Los primeros Gefes de batallón disfrutarán el sueldo, categoría y demás ventajas asignadas al referido empleo de Teniente Coronel, y los segundos los correspondientes al empleo de primer Comandante, siendo unos y otros considerados como tales Tenientes Coronel y primeros Comandantes en lo que concierne á las mismas clases de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.º Los 40 regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta estarán mandados por Coronel, con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificación de mando que se les señala, teniendo cada uno de ellos un ayudante secretario de la clase de Capitanes. El batallón, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un Teniente Coronel primer Gefe de batallón, habiendo un Comandante segundo Gefe de batallón, á cuyo cargo estará el detall y contabilidad. En cada uno de los batallones habrá un Comandante, continuará uno de la misma con el cargo de fiscal en cada batallón de la infantería permanente; dichos comandantes fiscales tendrán como los segundos Gefes de batallón el sueldo, categoría y demás ventajas correspondientes al empleo de primer comandante.

Art. 4.º Los batallones de los regimientos de la infantería permanente llevarán su administración con entera independencia entre sí, enienéndose cada uno con la dirección del arma y la administración militar, pero por el preciso conducto del Coronel cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones, y en diversas capitánías generales, remitirán los primeros Gefes al director de infantería y demás autoridades cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirse, y enviarán copias de ellos al coronel.

Art. 5.º Este Gefe superior tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se le exige en todos los ramos del servicio, ya sea de armas, de instrucción de policía, de disciplina ó de administración, siendo respecto á esta un subinspector de su cuerpo y representante permanente del director. Un nuevo reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada Gefe en este particular.

Art. 6.º Las músicas regimentales continuarán con su actual organización, contribuyendo á su sostenimiento cada batallón con el personal y fondos que le

corresponda, á cuyo fin se agregará el fondo de música del general de entretenimiento, administrándose en la forma que se prevenga en el reglamento de contabilidad.

Art. 7.º Se suprime el Capitan de plana mayor que existe en todos los regimientos de línea.

Art. 8.º Todas las compañías de los batallones de línea serán iguales entre sí, sin mas diferencia que la numeración correlativa que las corresponda.

La cuarta parte de cada una de ellas se compondrá de soldados de distinción que, reuniendo las condiciones mas ventajosas de moralidad y buen desempeño acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Dichos individuos gozarán del haber que hoy disfrutaban los de preferencia, y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase, que se considerarán reemplazados por los de distinción.

Art. 9.º Se crean 40 medias brigadas de provinciales, compuestas de dos batallones, según se espresa en el estado adjunto, las cuales serán mandadas por coroneles á quienes se considerará como subinspectores de los batallones que forman cada una de ellas.

Art. 10. Los Coroneles, gefes de media brigada de batallones provinciales, gozarán el sueldo de su empleo en igual proporción que los demás gefes de ellos, y la gratificación de mando que se señala á los Coroneles de los regimientos de línea; residirán en el punto mas importante de la localidad que comprendan los batallones que tenga á su cargo, e inspeccionarán estos cada seis meses. En las épocas de la quinta vigilarán que en las cajas se observen puntualmente los reglamentos y las ordenes que para su ejecución se distaren por los Capitanes generales.

Tendrán dichos gefes de media brigada un Capitan ayudante secretario, pero estando en situación de provincia desempeñará las funciones del mencionado cometido uno de los que de dicha clase componen el cuadro de los batallones que forman la media brigada.

Art. 11. Los cuadros de la reserva continuarán compuestos del personal asignado en la ley de presupuestos vigente.

Art. 12. Los actuales primeros Comandantes que en el término de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de Teniente Coronel primer Gefe de batallón, serán promovidos á dicho empleo al cumplimiento de aquel plazo.

Art. 13. Los segundos Comandantes, cuya clase que la suprimida por el artículo segundo de este decreto, ocuparan en la escala general de Comandantes el lugar que por la antigüedad de sus grados les correspondía, debiendo contarse para los efectos de ascenso el ejercicio en sus nuevos empleos desde el día 1.º de julio próximo.

Art. 14. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto, que regirá desde el primero de julio próximo, en cuyo día empieza el ejercicio del nuevo presupuesto.

Dado en Palacio á 23 de junio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Distribución de los 80 batallones provinciales en 40 medias brigadas de á dos batallones.

Núm.	Batallones.
1	Cuenca..... 23
2	Alcañiz de Henares..... 58
3	Alcañiz de San Juan..... 25
4	Ciudad Real..... 30

1	Toledo	29
2	Talavera	60
3	Segovia	39
4	Madrid	43
5	Guadalajara	83
6	Calatayud	35
7	Mallorca	47
8	Barcelona	49
9	Lerida	69
10	Tarragona	51
11	Tortosa	70
12	Gerona	57
13	Vich	63
14	Sevilla	3
15	Huelva	45
16	Córdoba	9
17	Lucena	78
18	Ecija	11
19	Utrera	77
20	Cádiz	37
21	Algeciras	79
22	Murcia	19
23	Lorca	26
24	Albacete	41
25	Játiva	71
26	Valencia	48
27	Requena	72
28	Alicante	50
29	Alcoy	74
30	Castellón	52
31	Sagorbe	73
32	Lugo	5
33	Mondonedo	28
34	Orense	15
35	Monforte	61
36	Santiago	16
37	Pontevedra	17
38	Tuy	18
39	Monterey	31
40	Betanzos	19
41	Coruña	42
42	Huesca	51
43	Zaragoza	55
44	Teruel	57
45	Alecaniz	66
46	Jaen	1
47	Baeza	76
48	Granada	6
49	Guadix	21
50	Málaga	20
51	Ronda	22
52	Almería	46
53	Baza	75
54	León	7
55	Palencia	41
56	Oviedo	8
57	Cangas de Pisco	61
58	Ciudad-Rodrigo	12
59	Salamanca	21
60	Valladolid	27
61	Avila	31
62	Zamora	30
63	Astorga	62
64	Santander	40
65	Cangas de Oso	63
66	Badajoz	2
67	Llerena	80
68	Plasencia	33
69	Cáceres	56
70	Pamplona	23
71	Pudela	65
72	Burgos	4
73	Logroño	13
74	Soria	14
75	Aranda de Duero	59

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

El Sr. En vista de la demanda entablada contra la Real orden de 24 de noviembre último, por la que fué aprobado el expediente de la mina El Feo, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr. La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 19 de enero último por el Licenciado D. Fernando de Madrazo, a nombre de D. Angel Romero Vázquez, vecino de Berja y dueño del registro Entretamiento, en Sierra de Gador, término del Presidio, de la provincia de Almería, contra la Real orden expedida en 24 noviembre anterior, y comunicada al interesado en 15 de diciembre siguiente, por la que se aprobó el expediente de la mina El Feo, mandando expedir el título de propiedad a favor de la Sociedad El Convenio, con arreglo a la ley de 1849, y se dispuso que se devolviese al Gobernador de la provincia el expediente del registro Feo para su tramitación, en el caso de tener terreno fran-

co, y que quedasen unidos al de la indicada mina El Feo los espeñientes de los registros anulados Terrible y Entretamiento.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven, que D. Baldomero de Andrés, por la Sociedad Convenio, registró en 7 de noviembre de 1856 una pertenencia de metal plomizo en dicha Sierra y término municipal del Presidio, dándola por nombre El Feo; y existiendo terreno franco según informe del Ingeniero, siempre que hubiesen caducado otras concesiones anteriores, se admitió la solicitud después de hacerse constar que dichas concesiones no tenían cuenta abierta para el pago de derecho de superficie. Anunciado este registro en el Boletín Oficial de la provincia, salió oponiéndose don Angel Romero Vázquez, como dueño de la mina Entretamiento, alegando que tenía derecho preferente al terreno ocupado por el registro El Feo, en razón a que el suyo, solicitado en 24 de abril de 1860, se había admitido y publicado, pasando sin oposición todos los plazos que la ley fijaba como improrogables, aun para aquellos que se considerasen con derecho anterior, pena de no ser en adelante admitidas sus oposiciones y a que aun cuando el registro El Feo correspondía a la ley antigua, por cuya tramitación había optado la Sociedad Convenio, no por eso estaba exento de cumplir con las prescripciones de la moderna, que así lo disponía.

Hecha sin embargo la designación de la pertenencia El Feo, y practicada su demarcación sin protesta alguna, se remitió el expediente con el de oposición a ese Ministerio; é informado por la Junta superior facultativa de minería y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, recayó la Real orden reclamada de 24 de noviembre del año próximo anterior en los términos expresados.

La Sección por lo tanto: Vistos los artículos 6.º y 14 del reglamento de minería de 31 de julio de 1849, que disponen que los recursos contra la resolución ministerial deben interponerse en el término de 50 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa, que lando de lo contrario firme la providencia reclamada.

Considerando que, presentada la demanda actual en 19 de enero último reclamando de una resolución que se notificó al interesado en 15 de diciembre anterior, es visto que el recurso es á interpuesto fuera del plazo prefijado, en dicho art. 14, y por consiguiente cuando ya había quedado firme la resolución que motiva el recurso;

Opina que no procede la admisión de la demanda.

Y habiéndose dignado resolver Su Magestad la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el dictamen preinserto, se lo comunico a V. L. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. L. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1864. Ufioa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del vigilado Domingo Vega González, el que procedente del presidio del Canal de Isabel II dijo

fijaba su residencia en San Bartolomé de Pinares, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 28 de junio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Estatura cinco pies dos pulgadas; pelo y cejas castaños; ojos il.; nariz grande; cara redonda; boca regular; barba naciente.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del vigilado Isidoro Bibanco del Rio, que procedente del presidio del Canal de Isabel II, dijo pasaba a fijar su residencia á San Bartolome de Pinares, provincia de Avila, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 28 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura cinco pies dos pulgadas; pelo y cejas negros; ojo; idem.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Benito Janer Ballo, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 28 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura baja; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; cara oval; barba saliente.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 6 de corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 29 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, comprendido entre el pueblo de Bell-reguart y el rio Molinell, cuyo presupuesto es de 1.505.969,07 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plaus correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 65.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 20 de junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, comprendido entre Bell-reguart y el rio Molinell, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion del trozo 4.º de la carretera del Ato de las Atalayas á Murcia, entre Añetera y Oñuñela, cuyo presupuesto es de \$ 5.597,4 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plaus correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50.000 reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 17 de junio de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 17 de junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan para la terminacion del trozo 4.º de la carretera del Ato de las Atalayas á Murcia, entre Añetera y Oñuñela, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de mayo de 1855, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de segundo orden de Mayorga á Villamajón, cuyo presupuesto de contrata es de 94.055,76 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 39.700 reales vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 18 de junio de 1864. — El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 7.º de la carretera de segundo orden de Mayorga á Vilamañan, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprmete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contrataciones para proveer de vestuario, sombreros, calzado, montura y equipo á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el 9 de julio próximo, á la una del día, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellones de señores Gefes y Oficiales del cuartel de San Martín de esta corte.

Lo que se avisa al público, para que los que gusten tomar parte en la licitación, puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista. Madrid 6 de junio de 1864. — El Coronel, Juan Carnicero San Roman.

Debiendo procederse á nuevas contrataciones para proveer de arcas á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el día 9 de julio próximo, á la una del día, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo pabellones de señores gefes y oficiales del cuartel de San Martín de esta corte.

Lo que se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitación puedan pasar desde luego al cuartel citado de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

Madrid 25 de junio de 1864. — José Roura.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Autorizadas por Real orden de 29 de mayo último las obras de reparación necesarias en la casa-cuartel de Tres Cantos, situada sobre la carretera de Fuenarrabal y Colmenar Viejo, se anuncia la subasta de las mismas bajo el tipo de mil seiscientos noventa reales, en que se hallan presupuestadas, verificándose su remate el 2 de julio próximo en la oficina de la Comandancia del cuerpo en la provincia.

Las personas que en dicha subasta quisieren interesarse, podrán presentarse en la espresada dependencia, establecida en el cuartel de San Martín de esta corte todos los días no festivos, de ocho á dos de la tarde, donde se hallarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir para el remate y construcción de las indicadas obras.

Madrid 21 de junio de 1864. — El Comandante de la provincia, José Roura.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorización de S. E. y por acuerdo de la corporación que precede, se sacan á pública subasta las obras de reconstrucción de la cañería de la fuente del Pilar, bajo el tipo de 22 297 rs. 82 cént. y demas condiciones que constan del expediente; y para su remate, que será en pliego cerrado conforme al modelo puesto á continuación, se ha señalado el 24 de julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, ante la misma corporación.

San Martín de Valdeiglesias 25 de junio de 1864. — José Fermosel y Muñarra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., se comprometo á hacer, bajo la cantidad de..., las obras de reconstrucción de la cañería de la fuente del Pilar, conforme al plano y pliego de condiciones que constan del expediente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2826 fanegas de trigo.
2 04 arrobas de harina de id.
12.663 arrobas de carbon.
100 vacas, que componen 42.935 libras de peso.
151 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamón de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.

- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Palatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Cebada de 28 á 30 rs. fag., Algarroba, á 44 rs. id., Trigo vendido, 3296 fanegas, Quedan por vender, Precio máximo 52, dem mínimo 45, Idem medio 48.77.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de junio de 1864. — El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, ha sido requerido en esta fecha por segunda vez, para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor tesorero de la empresa don Andres Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 4, cuarto principal, el Sr. D. Angel Garcia Segovia, por las acciones núms. 491, 776, 777, 778, 779 y 780, dividendos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, por 452 rs. Madrid 22 de junio de 1864. — P. A. de la J. de G. — El secretario, Antonio de Vega 459.

En la villa de Loeches se arriendan pastos de barbechera y rastrojera para unas 500 cabezas de ganado lanar próximamente, desde esta fecha hasta San Juan de junio de 1865.

Victor Cristóbal, vecino de la misma, dará razon. Loeches 29 de junio de 1864. — 441.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de cebada que se necesite para el consumo del ganado de las reales Caballerizas en el año cosechero que dará principio en 1.º de agosto próximo y terminará en fin de junio de 1865, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administracion general, en la cual tendrá lugar el remate el día 8 de julio del corriente año y hora de las dos de la tarde. — 435.

SEGUNDA SECCION.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte llamado el Antojo, con accesorias de rastrojera, barbechera y cerros, jurisdiccion de Olmeda de la Cebolla en esta provincia, partido de Alcalá de Henares, y un cuartel de Valdealcá, en la misma provincia y partido, jurisdiccion de Ambite.

La subasta por pujas á la llana, tendrá efecto el día 3 de julio, á las doce en

punto de la mañana, en la contaduría de los señores marqueses de Prado Alegre, calle del Fomento, número 7, cuarto 2.º, y en la Administracion del Nuevo Baztan, en cuyos dos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones. — 438.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se espresan:

- Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.
Papel para el amillaramiento, á 3 id.
Idem id. para el repartimiento, á 3 id.
Idem de lista cobratoria, á 3 id.
Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.
Idem id. id. de presos, á 3 id.
Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.
Idem de quintas, á 6 rs. id.
Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.
Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Dirección del ramo, á 3 cuartos pliego.
Cuentas municipales, á 3 id.
Idem mensuales, á 3 id.
Idem de Sanidad, á 3 id.
Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.
Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Tambien se espense papel para el apéndice al amillaramiento, con el resumen y estados de fincas exentas.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Se admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.